MODIFICATORIO 001 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. AGR-PSP-848-2025

Entre los suscritos a saber: el señor (a) **BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.912.573 de Armenia, Q, obrando en nombre y representación del Departamento del Quindío, en calidad de **Secretario de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, según Decreto de Nombramiento Nro. 00169 del 7 de marzo de 2025, y posesionado mediante Acta Nro. del 019 de marzo de 2025,** quien se encuentra debidamente autorizado para celebrar el presente contrato conforme con las facultades otorgadas por el Sr. Gobernador **JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.006.347 de Armenia Q., quien actúa en nombre y representación del Departamento del Quindío conforme con el Acta de Posesión Nro. 001 del 01 de enero de 2024 emitida por la Asamblea Departamental del Quindío y acorde con la autorización y competencia contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que permite a los Gobernadores celebrar contratos tal y como lo dispone el numeral 3, literal b) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, ello en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 300 de la Carta Política, con en el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, y el artículo 104 de la Ordenanza 022 de 2014, *"por medio del cual se actualiza y adopta el estatuto orgánico del presupuesto del nivel central y sus entidades descentralizadas del Departamento del Quindío",* en el que señala: *"**la afectación para las apropiaciones para gastos estará a cargo del Gobernador en el Departamento**, del presidente de la asamblea departamental, del contralor en el organismo a su cargo, y del representante legal en las entidades descentralizadas como ordenadores. El Gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y jefes de dependencias en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con las normas vigentes y las necesidades del servicio"* (Negrilla fuera de texto), así como lo que al respecto ha venido estableciendo el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa[1], y teniendo en cuenta el Decreto de Delegación Nro. 00262 del 11 de enero de 2024, quien en adelante y para efectos del presente acuerdo contractual se denominará **EL DEPARTAMENTO**, de una parte y por la otra **ELEONORA HERNANDEZ GOMEZ** mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Calarca, Quindio identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 33,817,884 de Calarca domiciliado (a) en el Carrera 24 # 46-16 barrio el laguito, persona natural, el día 19 de febrero del 2025, se suscribió el Contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. AGR-PSP-848-2025. Con inicio el día 19 de febrero del 2025, cuyo objeto es: **"PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS APOYANDO TÉCNICAMENTE EN LA FORMULACIÓN Y/O ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO RURAL E INCLUSIÓN PRODUCTIVA CAMPESINA."** b) Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en CIENTO VEINTE (120) DIAS, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. En todo caso, el plazo no excederá la vigencia 2025, el cual vence el día 18 de junio del 2025 c) Que se hace necesario modificar el contrato suscrito entre las partes, adicionándolo en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA M/CTE ($8,000,000), incluido impuestos, y prorrogándolo en su plazo de ejecución en **SESENTA (60) DIAS** más al plazo inicialmente pactado, en consideración a que a la fecha se sigue presentando la necesidad de la

[1] **Consejo de Estado,** Sala de lo Contencioso Administrativo. **Sección Tercera**. Subsección C. Radicado 55.878 del 8 de agosto **de 2023**, M.P Guillermo Sánchez Luque. " 7. El Consejo de Estado ha señalado que la autorización general para contratar, en el caso de los departamentos, está contenida en la Ley 80 de 1993 (art. 11), en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (art. 110) y en la aprobación anual que hacen las asambleas departamentales del presupuesto general de la entidad territorial (art. 300.5). La autorización a que alude el artículo 300-9 de la Constitución solamente puede tener carácter excepcional y para los casos en que la ley lo exija expresamente. **Consejo de Estado**. Sala de lo Contencioso Administrativo. **Sección Tercera**. Subsección B. Radicado 67250. Fallo del 16 de agosto **del 2022**. M.P. Alberto Montaña Plata. "19. A fin de determinar el alcance del artículo 300, numeral 9, superior, corresponde, necesariamente, realizar una interpretación armónica de varias disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico relativas a la autorización de gobernadores para suscribir contratos. En primer lugar, la ya referida autorización general contenida en el Estatuto General de Contratación Pública permite a los gobernadores dirigir licitaciones y celebrar contratos. Además, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que el jefe de cada órgano tiene la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hace parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección; lo cual es aplicable a las entidades territoriales y, por tanto, a los gobernadores. Por último, el artículo 25, numeral 11, de la Ley 80 de 1993 señala expresamente que "las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación.

prestación del servicio dentro de la Dirección de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento del Quindío, y la entidad no cuenta con el personal de planta necesario y suficiente para realizar las actividades que vienen siendo desempañadas por el contratista d) Que el contratista **ELEONORA HERNANDEZ GOMEZ**, acepta que se elabore un Contrato Modificatorio al Contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. AGR-PSP-848-2025, en los mismos términos aquí contenidos, el cual suscribirá; e) Que se constata que, a la fecha, el contrato se encuentra vigente en su plazo de ejecución y no se ha adicionado en suma alguna de dinero, motivo por el cual se puede adicionar. Dando cumplimiento al parágrafo del Articulo 40 ley 80 de 1993. “Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”, máxime que el valor a adicionar no supera el cincuenta (50%) por ciento del valor inicial del contrato expresado en SMMLV; f) Que, para asumir el valor de la adición solicitada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3343 del 16 de junio del 2025, con rubro 0312 - 2.3.2.02.02.008.00.00.00.1702025.24047 - 20 por un valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA M/CTE ($8,000,000),** g) Que la presente modificación cumple con los requisitos previstos en materia de adición, por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), radicado 30689, en la que se indica: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adiciones- por regla general-en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)"; h) Que en consecuencia de lo anterior, se requiere suscribir el presente modificatorio en los siguientes términos: **CLAUSULA PRIMERA:** Modifíquese lo establecido en la **CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO** en el sentido de adicionarlo en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA M/CTE ($8,000,000)**, quedando el contrato por un valor final de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($24,000,000)**; al igual que su forma de pago, la cual quedará de la siguiente manera: El Departamento del Quindío realizará seis (06) pagos iguales cada treinta (30) días calendario vencidos, cada uno por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000), incluido IVA, impuestos o descuentos, en el que debe de constar la acreditación del pago de aportes a seguridad social, pensión y riesgos laborales por el porcentaje señalado en la Ley. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante lo anterior, es necesario señalar que la forma de pago prevista queda sujeta a la situación de los recursos del Plan Anual Mensualizado de Caja PAC. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: **EL DEPARTAMENTO**, realizará en cada pago parcial los descuentos correspondientes a los tributos que cause este contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Prorróguese el plazo establecido en la **CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN** en el sentido de modificar y prorrogar el plazo de ejecución inicialmente estipulado, por el término de SESENTA (60) DIAS más, quedando con un plazo de ejecución final de CIENTO OCHENTA (180) DIAS hasta el 17 de agosto del 2025, en todo caso el plazo no excederá la vigencia 2025. **CLAUSULA TERCERA: CLAUSULA DECIMA QUINTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL** en el sentido de incluir la disponibilidad presupuestal No 3343 DEL 16 de junio del 2025, rubro 0312 - 2.3.2.02.02.008.00.00.00.1702025.24047 - 20 por un valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA M/CTE ($8,000,000)**, Para efectos de realizar el pago del valor adicionado. **CLÁUSULA CUARTA.** Las demás estipulaciones contractuales

contenidas en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. AGR-PSP-848-2025**, continuarán vigentes y no sufren modificaciónalguna. Para constancia se firma en Armenia (Q),

Aprobación del contrato y Firma Electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los procesos de selección y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas que regulan y se aplican dentro del Sistema de Compras Públicas y por aquellos que rigen el comercio electrónico. Así las cosas, quien se inscribe en tal sistema, obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, la cual es **personal e intransferible**, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el presente contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos en el artículo 4º del Decreto 2364 de 2012, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante. En consecuencia, es posible detectar cualquier alteración no permitida posterior al momento de la firma o suscripción electrónica, gracias al sello y constancia de tiempo real que contiene el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II[2].

Elaboró: *Paula Andrea Salas Martinez– Abogado Contratista SADRA*

Revisó: *Elayne Loaiza Jurado- Directora Administrativa de Emprendimiento Rural - Grado: 02 codigo: 009*

Aprobó: *Bryant Stiven Naranjo Raigoza – Secretario de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente*

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente

Armenia, Quindío

El presente contrato queda radicado bajo el

N°_____ Folio_____ del libro N°_____

Secretario(a) _____

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf